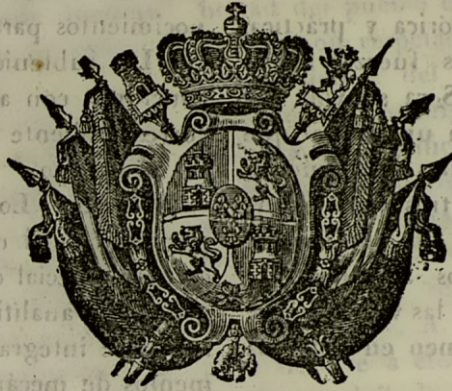


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte,

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA ARTICULO DE OFICIO.

Nogociado 5.º=Circular.=Número 114.

No habiendo servido las disposiciones contenidas en el título 20. de la ordenanza de Correos para evitar el contrabando de cartas, y siendo indispensable proteger los productos de la renta, al mismo tiempo que el sagrado de la correspondencia, fiado muchas veces á personas que no pueden ó no saben entregarlas á quienes se dirijen; prevengo á los pueblos de esta provincia, que se hallan tomadas todas las disposiciones convenientes para el registro y aprension de toda carta ó pliego que estando cerrados se dirijan por otro conducto que el del correo, y que serán irremisiblemente castigadas las personas que les condujeren, y las que les remitan segun las circunstancias. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 28 de febrero de 1842.=José Nieto.= Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

Secretaría.=Circular.=Número 115.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 5 del actual de orden de S. A. el Regente del Reino, la que sigue.

"El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.=S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Persuadido por las razones que me habeis espuesto de la conveniencia de que la educacion militar de los jóvenes que se destinan á servir en la clase de oficiales se dirija bajo unas mismas reglas y principios, y de que sea uniforme é igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del ejército; y conveenido por otra parte de la necesidad de establecer y organizar convenientemente las escuelas especiales, en donde los que hayan de servir en los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor, y en la caballe-

ría adquieran los demas conocimientos profesionales, que segun sus respectivos institutos les son indispensables; como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las compañías de distinguidos del ejército.

Art. 2.º Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de cadetes.

Art. 3.º Todos los jóvenes que aspiren á servir en el ejército en clases de oficiales serán educados en un colegio ó academia, que se intitulará Colegio general de todas armas.

Art. 4.º La entrada de los jóvenes en este colegio será entre los 14 y 16 años cumplidos de su edad, cuando hayan recibido en el seno de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educacion primaria.

Art. 5.º Recibirán estos alumnos en el colegio militar la instruccion que es necesaria y común á todos los oficiales de todas las armas del ejército.

Serán materias de enseñanza en la parte puramente profesional y teórica: 1.º La aritmética, el álgebra, la geometría elemental, la trigonometría rectilínea con su aplicacion práctica: 2.º Las ordenanzas: 3.º La táctica general aplicada á las diversas armas: 4.º El servicio de campaña en todas sus partes: 5.º La fortificacion pasagera ó de campaña, con elementos de fortificacion permanente y de castro-metacion: 6.º La parte relativa á la contabilidad y manejo de papeles, con la formacion de causas y redaccion de sus defensas: 7.º Geografía y el dibujo militar: 8.º La equitacion, la esgrima.

Art. 6.º Un reglamento especial establecerá los pormenores y métodos de esta enseñanza; cuidándose de que en los ramos de matemáticas sea con la extension necesaria para tener ingreso en las escuelas especiales de los cuerpos facultativos. Abrazará asimismo este reglamento la parte de instruccion de mero ornato; prefijndo las circunstancias que de-

ben mediar para la admision de los alumnos, el régimen y método de administracion del colegio con todos los pormenores necesarios.

Art. 7.º Será esta educacion teórica y práctica. Se procurará en ella desarrollar las fuerzas físicas como las intelectuales del alumno. Será su vida activa y laboriosa, como corresponde á un militar que se forma para las fatigas y penalidades de la guerra.

Art. 8.º Esta educacion durará tres años. Concluido el curso, y previo el exámen en que conste la aptitud física y profesional de los alumnos, ascenderán estos á subtenientes segun las vacantes que hayan ocurrido desde el último exámen en todas las armas del ejército.

El ingeniero general y los directores generales de los cuerpos de artillería y estado mayor propondrán el método y reglas mas convenientes para graduar por medio de un exámen particular la aptitud de los que hayan de recibirse de subtenientes alumnos en sus respectivas escuelas especiales.

Art. 9.º La disposicion del artículo anterior no alterará en nada la regla que se sigue actualmente para el ascenso á oficiales de los sargentos de infantería y caballería del ejército.

Art. 10. Los subtenientes destinados á la infantería pasarán inmediatamente á hacer su servicio en los cuerpos respectivos.

Los destinados al arma de caballería pasarán á completar su educacion en el establecimiento central de instruccion de esta arma, y cuyos pormenores, tanto en la parte de enseñanza como en la administrativa, se fijarán en su respectivo reglamento. Los subtenientes de caballería pasarán á hacer el servicio á sus cuerpos cuando hayan adquirido en esta escuela la instruccion teórica y práctica relativa peculiarmente á este instituto.

Art. 11. Los subtenientes destinados al cuerpo de estado mayor pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial de este cuerpo, donde se instruirán y perfeccionarán su educacion relativa al servicio del mismo cuerpo en paz y en guerra.

Art. 12. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán: 1.º Geometría analítica y descriptiva, trigonometría esférica: 2.º Elementos de cosmografía: 3.º De mecánica: 4.º La parte geodésica, aplicada á levantamiento de planos y croquis, trazamiento de itinerarios, reconocimientos, descripciones de pais: 5.º Redaccion de partes, de memorias militares &c.: 6.º La táctica superior: 7.º Elementos de fortificacion permanente y de artillería: 8.º La geografía y el dibujo geométrico y topográfico.

Art. 13. Otro reglamento especial fijará los pormenores de esta enseñanza, y que en vista de la importancia de este cuerpo y la variedad de los conocimientos que para su buen desempeño son indispensables, quedan suficientemente ya indicados.

Art. 14. En esta escuela especial del cuerpo de

estado mayor entrarán por ahora todos los adictos y oficiales auxiliares de este cuerpo que deban continuar en él su servicio, y tengan la capacidad y conocimientos para ello.

Los subtenientes alumnos de estado mayor que concluyan con aprovechamiento el curso y sufran el correspondiente exámen, pasarán en clase de tenientes al cuerpo.

Art. 15. Los oficiales destinados á la artillería pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial del arma, donde estudiarán: 1.º La geometría analítica, la descriptiva, los cálculos diferencial é integral y trigonometría esférica: 2.º Elementos de mecánica especulativa y aplicada, de química, de mineralogía, de fortificacion permanente con sus ataques y defensas: 3.º La artillería con toda extension, el dibujo topográfico, geométrico y de perspectiva.

Los subtenientes alumnos de artillería, despues de concluido el curso y sufrido su debido exámen, pasarán á hacer servicio en su cuerpo en clase de tenientes.

Art. 16. Los oficiales destinados al cuerpo de ingenieros pasarán con el nombre de subtenientes alumnos á la escuela especial, donde serán instruidos en los ramos siguientes: 1.º Geometría analítica y descriptiva, cálculo diferencial é integral, trigonometría esférica y geodesia especulativa: 2.º Mecánica especulativa y aplicada, y máquinas: 3.º Materiales que entran en las construcciones, equilibrio y resistencia de las piezas, construcciones de tierra y de piedra, construcciones de madera y hierro, bóvedas, arquitectura, caminos, canales y puertos de mar: geografía física, corte de piedras y maderas con su enlace y máquinas de construccion; puentes flotantes: 4.º Elementos de artillería, fortificacion pasagera y permanente en toda su extension con sus ataques y defensas, minas y puentes militares: 5.º Dibujo geométrico, topográfico y de perspectiva.

La salida de estos subtenientes alumnos será en los mismos términos que los indicados para los de artillería.

Art. 17. El inspector de caballería, los directores de estado mayor, artillería y cuerpo de ingenieros, quedan encargados de presentar cuanto mas antes los reglamentos correspondientes á cada una de estas cuatro escuelas especiales.

Art. 18. Cuando esten presentados estos reglamentos se señalará el dia de la realizacion y cumplimiento definitivo de este decreto.

Art. 19. Los cadetes de los cuerpos de infantería y de caballería que para el dia de esta instalacion deseen entrar en el colegio central; los del colegio militar actual, y los individuos de las compañías de distinguidos entrarán en el colegio general de todas armas, sin que esto les perjudique en los derechos que tengan adquiridos para su ascenso en

Las armas de infantería y caballería del ejército.

Art. 20. Los cadetes de artillería que no se hallen todavía en las clases de su escuela especial, pasarán al colegio militar central, de donde tendrán salida para aquella cuando hayan sufrido los exámenes de los ramos de enseñanza de este

Art. 21. Los cadetes de los regimientos de infantería y caballería que no quieran pasar al colegio militar central, conservarán en sus cuerpos sus derechos al ascenso, contándose siempre con los que lo han verificado; mas quedará la puerta cerrada á toda admision en dicha clase de cadetes despues de la publicacion de este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 22 de febrero de 1842. = A. D. Evaristo San Miguel.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1842. = San Miguel.

Y de la propia orden lo transcribo á V. S. para los fines convenientes.

Y he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 9 de marzo de 1842. = José Nieto. = Sres. alcaldes constitucionales de...

Número 117. = DIPUTACION PROVINCIAL.

Sermo. Sr. = La Diputacion provincial de Burgos no puede mostrarse indiferente á los planes subversivos y antinacionales, que los enemigos de la prosperidad y reposo de los Españoles tratan de ensayar otra vez. = A la sombra protectora y benéfica del

Trono constitucional de la inócente Isabel, y de la Regencia que las Cortes depositaron en V. A. S., ve esta Corporacion provincial, que se desarrolla la libertad del pueblo español, que los derechos del ciudadano son respetados, que se procura conservar la independencia del pais, sacudiendo la ominosa tutela de los extranjeros, y que la industria fábril, artistica, y científica toma un vuelo desconocido hasta ahora, que indispensablemente ha de producir la ventura de nuestra patria. = Por eso esta Diputacion cree que defraudaria los sentimientos patrióticos de los pueblos que representa, sino alzara su voz para manifestar á V. A. S. que si desgraciadamente quisiera llevarse á efecto aquellos planes, y encender la guerra civil, la provincia entera acudiria en masa, como en recientes ocasiones, á defender contra todo género de agresion, la Constitucion del Estado, el Trono de Isabel 2.<sup>a</sup>, y la Regencia de V. A. durante la menor edad de aquella. Burgos 8 de marzo de 1842. = Sermo. Sr. = José Nieto, P. = Manuel Malo. = Simeon Jalon. = Lesmes Gil. = Simeon Pancorbo. = Calixto Alonso Martinez. = Antonio Martinez Acosta. = Mariano de Collantes. = Francisco Arquiga. = Cirilo Alvarez. = P. A. D. L. D. Juan Fernandez Cueva, Srio.

La anterior exposicion ha sido dirigida al Sermo. Sr. Regente del Reino, y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia cuyos representantes están íntimamente persuadidos, que todos sus habitantes se prestarán gustosos á cualquier clase de sacrificios, para sostener las actuales instituciones, que han de hacer indudablemente la felicidad del pais. Burgos marzo 9 de 1842. El Presidente, José Nieto. = P. A. D. S. E. = Juan Fernandez Cueva, Srio.

Número 108. = Amortizacion.

Arriendos.

Provincia de Burgos.

Relacion de los arriendos que deben verificarse en la Comision principal el dia 13 del corriente á las once de su mañana por no haber tenido efecto en el celebrado en 1.<sup>o</sup> del mismo, á cuyo acto asistirá el Comisionado principal, Interventor y Escribano de Rentas

Monasterio de S. Pedro de Cardaña.

Cantidades que anualmente pagan y deben servir de tipo para los nuevos arriendos.

Pueblos.

Nombres de los renteros.

Finças que se arriendan.

Trigo fanegas.

Cebada fanegas.

Rs. vn.

Saldaña.

Gerónimo Ortega y compañeros.

Varias finças que llevaron por vida de tres Reyes y en el dia son libres.

7

7

La Merced de Burgos.

Burgos.

Rufino Saez.

Una casa en la calle del cuadro.

400

Lo que se avisa al público para su gobierno. Burgos 5 de Marzo de 1842. = Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Número 105.=Intendencia de la Provincia

**BIENES NACIONALES.**

**MANUAL DE COMPRADORES.**

Esta obrita, necesaria para los ya interesados, y para los que en lo sucesivo se interesen en la compra de los bienes aplicados á la extincion de la deuda publica, y de suma conveniencia para las oficinas y personas encargadas del manejo de tan importante ramo, consta de un tomito en 16.º, en que la materia está dividida en partes, artículos y reglas referentes á los preceptos de las leyes, instrucciones, decretos, reales órdenes y circulares de la junta superior de ventas, que forman hasta el día la legislacion de ellas. Contiene ademas modelos para las solicitudes de peticion de fincas, de cesion y de preferencia en la adjudicacion; para la formacion de los testimonios de remate, de las facturas con que debe acompañarse el papel de la deuda pública, de las obligaciones de pago de las octavas partes; tablas de intereses de los títulos al portador del 3, 4 y 5 por 100 y sus residuos; y una reseña histórica del origen de la *Renta de Poblacion de Granada*, seguida de las reglas que deben observarse en la redencion de los censos que la constituyen.

Se vende á 8 reales en rústica y 10 en pasta en la librería de Cuesta frente al derribo de S. Felipe el Real, y en el despacho de imprenta y librería de D. Miguel de Burgos sito en la Galería de Cristales de S. Felipe Neri. Puede ir por el correo.

En el mismo despacho se hallan las facturas para certificar los pagos, la Coleccion de leyes y Reglamentos, los Boletines, y todo lo demás concerniente al vasto ramo de bienes nacionales.

Y hallándose recomendada de Real orden su publicacion en el Boletín oficial de la Provincia por la utilidad que presta á toda clase de ciudadanos; lo hago saber al público para los efectos oportunos. Burgos 2 de marzo de 1842.=Manuel Malo.

Número 106.=D. Manuel Malo, Intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta ciudad y provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Fernandez, vecina de Espinosa de los Monteros, para que dentro de nueve dias contados desde hoy, comparezca personalmente en este Tribunal de dichas Rentas á dar su declaracion y descargos en la causa que de oficio se la sigue y testimonio del infrascripto: apercibida que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar. Burgos Marzo 2 de 1842.=Manuel Malo.=Por mandado de su Señoría, José Maria Nieto.

Número 109. Por el presente cito, llamo y emplazo á Silbestre Arias, Antonio Guerra, Vicente Pascual, Manuel Gutierrez y Angel Gonzalez, vecinos de Villalon de Campos, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, comparezcan personalmente en este mi juzgado á dar su declaracion y descargos en la causa que de oficio se les sigue en el mismo y testimonio del infrascripto, por aprehension de géneros y fuga que se verificaron, apercibidos que en su defecto, les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos marzo 4 de 1842. Manuel Malo.=Por mandado de S. Sria, José Maria Nieto.

N.º 116.=Amortizacion. Alcabalas. Provincia de Burgos.

El día 3 de Abril á las once de su mañana se arriendan en la villa de Briviesca, ante el Comisionado subalterno de los Arbitrios, las alcabalas de los pueblos de Bozoo y Villanueva del Conde, incorporadas á el ramo de Amortizacion por sentencia del Tribunal de justicia, que pertenecieron al Conde de Bañoa, habiendo producido las del primer pueblo 149 rs. 14 mrs. y las del segundo 252 rs. 9 mrs. anuales. Las personas que quieran interesarse en dichos remates, podrán acudir á dicho acto que tendrá efecto en el mas ventajoso postor. Burgos 7 de Marzo de 1842.=Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Fincas que en esta Capital se han de subastar en las Casas consistoriales el día 14 de abril próximo á las 10 de su mañana. Una casa en la calle de Trascorrales de esta ciudad señalada con el número 21, que perteneció al Cabildo de la Sta. Iglesia catedral de la misma, la cual produce en renta 660 rs. anuales. Ha sido capitalizada segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 14,850 rs., y tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, en 15,200: no se halla afecta á carga alguna, y vence su arriendo en S. Juan de Junio del año de la fecha. Advirtiéndose que segun el art. 11 de la ley de las Cortes de 2 de setiembre de 1841, deberá satisfacerse en metálico la cantidad en que se remate en veinte años á plazos iguales.

Otra casa en la calle de Trascorrales n.º 23, que perteneció á la Parroquia de S. Gil de esta ciudad, la cual produce en renta 627 rs. Ha sido tasada en 9426 rs., y capitalizada en 14,108, tres mrs.: no tiene carga alguna y vence su arriendo en S. Juan de junio de 1844. El pago de esta finca se verificará en metálico y en veinte años como la anterior.

Fincas que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar el día 21 de dicho mes.

Una casa en la plazuela del Sarmental, sin núm.º, en una de cuyas habitaciones vive D. Julian de Vinuesa, y perteneció al Cabildo de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad, la cual produce en renta 2000 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 45,000 rs. y tasada en 114,856, no tiene carga alguna, ni hay escritura de arriendo. El pago de esta finca se verificará del modo siguiente: 10 por 100 en dinero metálico: 30 por 100 en deuda consolidada con interés del 5 por 100 ó del 4, entregando de este 120 por cada 100: 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalizacion del 3 por 100: y 30 por 100 en deuda sin interés, valores no consolidados ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados. En cada uno de los cinco plazos señalados por la ley para el pago, se entregará la 5.ª parte de los tantos por 100 que quedan espresados.

Otra casa sin número en dicha plazuela del Sarmental, que habita el Excmo. Sr. Capitan general y perteneció al expresado Cabildo catedral, la cual produce en renta 2700 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 60,750 rs. y tasada en 189,271: no se halla grabada con carga alguna, y está arrendada por un año que vencerá en fin de diciembre del de la fecha. El pago de esta finca se verificará lo mismo que la anterior.

Otra casa sin número que hace esquina á la misma plazuela del Sarmental, y habita el Sr. Intendente de rentas de la provincia, la cual perteneció á dicho Cabildo Catedral y produce en renta 3900 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 87,750 rs. y tasada en 146,998: no se halla afecta á carga alguna y el arriendo finaliza en 31 de diciembre del año de la fecha. El pago de esta finca se verificará lo mismo que la anterior. Burgos 2 de marzo de 1842.=Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de Villadiego, el que se proveerá por el ayuntamiento constitucional de dicha villa en el día 17 de abril próximo. Su dotacion consiste en 200 ducados anuales pagados por trimestres por el mayordomo tesorero de propios: ademas tiene la retribucion de cuatro mrs. por cada alumno que concurra á la escuela, en todos los sabbados del año: casa devalde con habitaciones suficientes y bien reparadas, quedando exento el profesor del pago de toda contribucion.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Barrio y Belbimbre del partido de Melgar de fernamental: su dotacion anual consiste en cien fanegas de trigo, dos carros de leña, otros dos de paja y casa para vivir devalde. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.